

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 167

Fecha Estado: 20/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120110040100	Ejecutivo	OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA	GILDARDO DE JESUS OTALVARO MARTINEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada NO ACCEDE A LIQUIDAR CREDITO.	19/10/2021		
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto que acepta sustitución de poder	19/10/2021		
05615318400120160044800	Ejecutivo	LUZ ENID SOSSA PEREZ	DIEGO ALEXANDER RESTREPO	Auto ordena oficiar ORDENA REQUERIR APODERADA	19/10/2021		
05615318400120180007600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBERTO DE JESUS ARIAS GALLEGO	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	19/10/2021		
05615318400120190011400	Verbal	LEIDY YOHANA GAVIRIA MANRIQUE	HECTOR MAURICIO NOREÑA MURILLO	Auto que fija fecha de audiencia PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA SE FIJA EL 02 DE MARZO A LAS 2 P.M.	19/10/2021		
05615318400120190024000	Verbal	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ	Auto pone en conocimiento INFORME DEL SECUESTRE	19/10/2021		
05615318400120190024900	Ejecutivo	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO	Auto corrige sentencia CORRIGE PARTE RESOLUTIVA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION.	19/10/2021		
05615318400120190048400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA	EUNICE DEL SOCORRO AGUDELO RENDON	Auto que accede a lo solicitado	19/10/2021		
05615318400120200008400	Verbal	MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO	DIDIER UBEIMAR RAMIREZ USME	Auto que Nombra Curador	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200023700	Verbal	JOHANY ALBERTO OCHOA CASTAÑO	ALBA NURY RAMIREZ SOTO	Auto termina proceso por desistimiento	19/10/2021		
05615318400120200027800	Ejecutivo	LUZ ESTELLA HENAO MEJIA	JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NO TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO.	19/10/2021		
05615318400120200030800	Verbal	GENICES YORLEIDY VANEGAS GARZON	JUAN DAVID VANEGAS VELASQUEZ	Auto que accede a lo solicitado TIENE POR NOTIFICADO PARTE DEMANDADA.	19/10/2021		
05615318400120200031100	Ejecutivo	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE COLPENSIONES.	19/10/2021		
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto ordena oficiar	19/10/2021		
05615318400120210012700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESSICA OSORIO SALAZAR	RICARDO BOTERO TOBON	Auto que da traslado DEL TRABAJO DE PARTICION, FIJA HONORARIOS.	19/10/2021		
05615318400120210016500	Ejecutivo	ANDREA ECHEVERRI OCAMPO	WILLINTONG OSPINA OSPINA	Traslado excepciones CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.	19/10/2021		
05615318400120210024000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YAMILE SANCHEZ VERGARA	OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIOS PARA EL PROXIMO 17 DE FEBRERO A LAS 2 P.M.	19/10/2021		
05615318400120210030100	Verbal	JOSE ISRAEL VARGAS GIL	MARIA NORA OSORIO VELASQUEZ	No se accede a lo solicitado SE DEBE REMITIR NUEVAMENTE LA NOTIFICACION (art. 291, num. 4 C.G.P.)	19/10/2021		
05615318400120210035600	Jurisdicción Voluntaria	ALEIDA MARIA BEDOYA HOYOS	DEMANDADO	Sentencia	19/10/2021		
05615318400120210035900	Verbal	CELIA INES HERNANDEZ GALLEGO	MANUEL ADAN TABARES QUINTERO	Auto que admite demanda	19/10/2021		
05615318400120210037400	Verbal	MADLINE MOLINA TRILLOS	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	Auto que admite demanda	19/10/2021		
05615318400120210037500	Peticiones	MARIA CONSUELO GARCIA MARIN	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210037900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CAMILA HURTADO ORTIZ	OMAIRA ZULUAGA GARCIA Y OTROS	Auto que inadmite demanda	19/10/2021		
05615318400120210038000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RAMON ENRIQUE ROJAS	MARIA NICOLASA GARCIA DE ROJAS	Auto que rechaza la demanda POR LA CUANTIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO.	19/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	ANA MARÍA NOREÑA QUICENO
Demandado	GILDARDO DE JESÚS OTALVARO MARTÍNEZ
Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05 615 31 84 001 2011 00401 00

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la ejecutante ANA MARÍA NOREÑA QUICENO, en el sentido de actualizar la liquidación del crédito, por cuanto de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la misma puede ser presentada por cualquiera de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2013-078

Se acepta la anterior sustitución al poder presentada por el señor apoderado de algunos herederos, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. RUBEN DARIO NARANJO OCHOA para continuar representándolos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	LUZ ENID SOSSA PÉREZ
Demandado	DIEGO ALEXANDER RESTREPO ORREGO
Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	2016-00448

La Entidad Promotora de Salud, SALUD TOTAL EPS desde el 26 de abril de 2021 dio respuesta a lo solicitado por la apoderada y la ejecutante, por ello se libró el auto calendado 9 de julio de 2021 y el oficio No 515 del 9 de julio de 2021 con destino al pagador SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, mismo que fue enviado a la apoderada de la demandante vía correo electrónico en idéntica fecha, para que lo hiciera llegar al pagador, según archivo 08ConstanciaEnvioOficioApoderada del Expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la apoderada de la ejecutante para que informe el trámite que le dio al mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	María del Socorro Arias Gallego
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00076-00
Providencia	Interlocutorio No. 524
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Sucesión de la señora MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-114

Aportados los informes ordenados en el presente proceso, se señala el próximo 02 de marzo a las 2 p.m. para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4^o de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Bienes & Abogados S.A.S.

Nit 901.231.064-0

Dres.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO	SEPARACIÓN DE CUERPOS Y BIENES
DEMANDANTE	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN
DEMANDADO	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ
RADICADO	2019 - 00240
ASUNTO	RENDICIÓN PARCIAL DE CUENTAS PERÍODO INFORMADO DEL 24 DE MARZO AL 31 DE JULIO DE 2021

MARTA LUCÍA CADAVID RUÍZ, domiciliada en la ciudad de Medellín Antioquia, identificada y localizable en la dirección que figura al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad denominada "**BIENES & ABOGADOS S.A.S**", con, NIT. 901231064 - 0, matrícula número 21 - 632138 - 12, compañía en condición de secuestro en el proceso de la referencia, me permito rendir informe parcial de la gestión realizada.

DESPACHO COMITENTE	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RIONEGRO
DESPACHO COMISIONADO	INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA NORTE
FECHA DE SEQUESTRO	24 DE MARZO DE 2021

BIEN SEQUESTRO

Establecimiento de comercio "Almacén y Calzado de Pies a Cabeza" y "Calzado Hi" identificado con la matrícula mercantil 94742

RELACIÓN BIENES SEQUESTROS

Descripción: Tal y como se describió en el acta de diligencia de secuestro practicada el día 24 de marzo de 2021

PRIMERO: El día 24 de marzo de 2021 fue practicada la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio.

SEGUNDO: Como se dejó constancia en el acta de diligencia de secuestro, los establecimientos de comercio a secuestrar se encuentran actualmente unificados en un solo local comercial.

TERCERO: El establecimiento de comercio fue dejado en administración de la demandante, la señora GLADYS ELENA LÓPEZ MARIN, con quien se acordó que ella enviará reporte de los estados de ventas e inventarios para anexarse a los informes enviados al juzgado.

CUARTO: Pongo en conocimiento del juzgado el primero de los informes remitidos por la demandante y administradora:

FECHA	INVENT INIC Y COMPRAS CALZADO	PARES VENDIDOS	SALDO INVEN CALZADO	INVEN INIC Y COMPRAS ROPA	PRENDAS VENDIDAS	SALDO INVEN PRENDAS	INVENT INIC Y COMPRAS MEDIAS Y OTROS	VENTAS MEDIAS Y OTROS	SALDO INVEN MED Y OTROS	VENTAS	GASTOS ALMACEN	PAGO IMPUESTO Y SERVICIOS	NOMINA	PAGO PROVEEDORES	GASTO CASA DIARIO	AHORRO ALMACEN	SALDO
21/03/2021		0	571		1	1457		0	660	\$ 30.000			\$ 75.000				-\$ 45.000
22/03/2021		286	285		599	858		660	0	\$ -	\$ -						\$ -
23/03/2021		1	284		0	858		0	0	\$ 115.000	\$ 2.000						\$ 113.000
24/03/2021		1	283		2	856		0	0	\$ 195.000	\$ 2.000						\$ 193.000
25/03/2021	10	1	292		0	856		0	0	\$ 20.000	\$ 2.000						\$ 18.000
26/03/2021		2	290		1	855		0	0	\$ 118.000	\$ 2.000						\$ 116.000
27/03/2021		2	288		8	847		0	0	\$ 580.000	\$ 69.000	\$ 280.000	\$ 233.000				-\$ 2.000
28/03/2021		5	283		0	847		0	0	\$ 242.000			\$ 28.000				\$ 214.000
29/03/2021		2	281		0	847		0	0	\$ 115.000	\$ 66.000						\$ 49.000
30/03/2021		0	281		0	847		0	0	\$ 50.000	\$ 2.000						\$ 48.000
31/03/2021		1	280		2	845		0	0	\$ 145.000	\$ 2.000			\$ 400.000			\$ 143.000
	10	15			13					\$1.610.000	\$ 147.000	\$ 280.000	\$ 336.000	\$ 400.000			



Bienes & Abogados S.A.S.

Nit 901.231.064-0

01/07/2021		2	285		0	1038		0		\$ 285.000	\$ 17.000					\$ 268.000
02/07/2021		6	279		5	1033		0		\$ 480.000	\$ 7.000					\$ 473.000
03/07/2021		4	275		3	1030		0		\$ 303.000	\$ 2.000		\$ 233.000			\$ 68.000
04/07/2021		0	275		0	1030		0		\$ -						\$ -
05/07/2021		0	275		0	1030		0		\$ -						\$ -
06/07/2021		4	271		3	1027		0		\$ 334.000	\$ 12.000		\$ 250.000	\$ 568.816		\$ 72.000
07/07/2021		1	270		0	1027		0		\$ 38.000						\$ 38.000
08/07/2021	18	2	286	18	0	1045		0		\$ 138.000				\$ 663.500		\$ 138.000
09/07/2021		1	285		2	1043		0		\$ 119.000	\$ 2.000					\$ 117.000
10/07/2021		2	283		2	1041		0		\$ 434.000	\$ 2.000		\$ 258.000			\$ 174.000
11/07/2021		0	283		0	1041		0		\$ -						\$ -
12/07/2021		5	278		1	1040		0		\$ 618.000	\$ 2.000					\$ 616.000
13/07/2021		4	274		1	1039		0		\$ 318.000	\$ 2.000					\$ 316.000
14/07/2021	5	1	278		3	1036		0		\$ 130.000	\$ 18.000					\$ 112.000
15/07/2021		0	278		2	1034		0		\$ 13.000	\$ 2.000					\$ 11.000
16/07/2021		0	278		0	1034		0		\$ -				\$ 707.800		\$ -
17/07/2021		2	276		12	1022		0		\$ 219.000	\$ 2.000		\$ 233.000	\$ 441.000		\$ 16.000
18/07/2021		0	276		0	1022		0		\$ -				\$ 465.000		\$ -
19/07/2021		1	275		0	1022		0		\$ 50.000	\$ 12.000					\$ 38.000
20/07/2021	17	1	291		0	1022		0		\$ 80.000	\$ 7.000					\$ 73.000
21/07/2021	56	8	339	13	0	1035		0		\$ 198.000	\$ 2.000					\$ 196.000
22/07/2021		1	338	15	3	1047		0		\$ 190.000	\$ 29.000					\$ 161.000
23/07/2021		2	336	26	3	1070		0		\$ 130.000	\$ 2.000					\$ 128.000
24/07/2021		4	332		2	1068		0		\$ 405.000	\$ 15.000	\$ 274.000	\$ 255.000			\$ 139.000
25/07/2021		0	332		0	1068		0		\$ 190.000						\$ 190.000
26/07/2021		3	329		3	1065		0		\$ 300.000	\$ 4.000					\$ 296.000
27/07/2021		3	326		5	1060		0		\$ 385.000	\$ 37.000					\$ 348.000
28/07/2021		3	323		3	1057		0		\$ 255.000	\$ 4.000					\$ 251.000
29/07/2021	11	2	332		1	1056		0		\$ 99.000	\$ 12.000			\$ 933.000		\$ 87.000
30/07/2021		2	330		3	1053		0		\$ 300.000	\$ 2.000					\$ 298.000
31/07/2021		4	326		8	1045		0		\$ 386.000	\$ 18.000		\$ 233.000			\$ 135.000
	107	68		72	65				\$ 6.397.000	\$ 212.000	\$ 274.000	\$ 1.462.000	\$ 3.779.116			

QUINTO: La señora Gladys López Marín informa además de la relación que comparte que actualmente, los establecimientos de comercio tienen pendientes varias cuentas por pagar, a Calzado Hincapiés le debe la suma de \$16'063.799, a la vendedora del local se le deben cesantías de lo que va del 2021 y en prendas de vestir hay una deuda que asciende a los \$2'372.000

En los anteriores términos quedan rendidas cuentas de la secuestre en el proceso de la referencia, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 10 de agosto del corriente año. Presta a resolver cualquier inquietud con relación al contenido de este informe.

Respetuosamente,

MARTA LUCIA CADAVID RUIZ.
Representante Legal
Bienes & Abogados S.A.S.

**BIENES
&
ABOGADOS**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-240

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe de la secuestre.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES
Demandado	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00249-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la ejecutante YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES de corregir la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en estas condiciones el numeral primero del mentado auto quedará así:

1º ORNÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de OSCAR ANDRÉS POSSO MORALES y del menor de edad BRANDON CAMILO POSSO MORALES quien es representado por su madre YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES en contra de RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Se les indica a las partes que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, los memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo que garantizará que cada uno de sus escritos sean registrados adecuadamente en el sistema de gestión. No deben enviarse al correo del despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-484

Se accede a lo solicitado por el partidor, en consecuencia, se le concede un término adicional de 30 días para realizar dicho trabajo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-084

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor DIDIER UBEIMAR RAMIREZ USME compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. RICARDO SANCHEZ GOMEZ, email: ricardosanchezabogado@gmail.com, cel. 313 369 19 59.

Como gastos provisionales al curador se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Johany Alberto Ochoa Castaño
Demandada	Alba Nury Ramírez Soto
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00237-00
Providencia	Interlocutorio No. 523
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Mediante auto proferido el 23 de agosto del presente año, se requirió a las partes para que, dentro del término perentorio de treinta días, informaran al Juzgado si habían llegado a un acuerdo conciliatorio o, si por el contrario, deseaban continuar con el proceso, so pena de terminar el mismo por desistimiento tácito, plazo que dejaron transcurrir en vano.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1º.:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Tal y como dejamos sentado antes, ninguna de las partes dio cumplimiento al requerimiento hecho, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por el señor JOHANY ALBERTO OCHOA CASTAÑO en contra de la señora ALBA NURY RAMIREZ SOTO, por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE	LUZ ESTELLA HENAO MEJÍA
EJECUTADO	JOHN EDISON LEDESMA ARBOLEDA
RADICADO	05 615 31 84 001 2020 00278 00

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de tener por notificado personalmente al demandado JOHN EDISON LEDESMA HENAO, como quiera que la misma no cumple con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Nuevamente se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 24 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-308

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se le tiene por notificado del auto admisorio de la demanda el 26 de agosto del presente año, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO
Demandado	RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO
Proceso	EJCUTIVO ALIMENTOS
Radicado	2020-00311

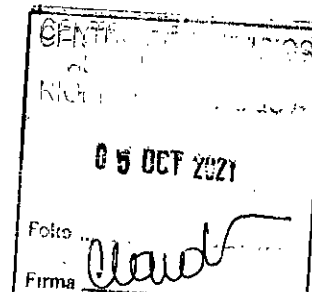
La respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se pone en conocimiento de la demandante MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Bogotá D.C., 29 de Septiembre 2021

Señor (a)
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
 CARRERA 47 #60-50 OFI. 304
 RIONEGRO, ANTIOQUIA



Referencia: Radicado No. 2021_10376409 de 8 de Septiembre de 2021
Ciudadano: RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO
Identificación: Cédula de ciudadanía 8250556
Tipo de Trámite: Información embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...)informe los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al embargo(...)"

Atendiendo su solicitud, y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de Mayo de 2021, se aplicó la novedad de embargo del 35% de la mesada pensional del (la) señor (a) RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, identificado con C.C. 8250556, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 954 de fecha 18 de diciembre de 2020 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 05615318400120200031100 a favor de la señora MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO identificada con C.C. 22015936, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial de su Despacho 056152034001. Sin embargo se aclara que se evidencian pendientes de pago por inconsistencias que sigue siendo reportadas en el portal del Banco Agrario. Con el fin de proceder a efectuar los pagos, es necesario que el Juzgado actualice la información del proceso en la entidad bancaria, a su vez se solicita remitir información actualizada de las partes, número de proceso (23 dígitos) y cuenta judicial actual a la cual se efectuarán los giros .

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en

Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



Doris Patarroyo Patarroyo

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media

Proyectó: LUZ GORDILLO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-112

Conforme a lo solicitado por el apoderado de algunos de los herederos, ofíciase a “Transunión” a fin de que se sirvan informar que productos financieros existían a nombre de la causante o del cónyuge sobreviviente a la fecha del deceso de la de cujus.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-127

De conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso se da traslado a las partes del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes por el término de cinco (05) días.

Como honorarios a la partidora se fija la suma de \$500.000 los cuales serán cubiertos por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	ANDREA ECHEVERRI OCAMPO
Demandado	WILLINTONG OSPINA OSPINA
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00165 00

Teniendo en cuenta que el ejecutado propone las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que denomina “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y/O MALA FE”, es procedente darle trámite conforme lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y allegue o pida las pruebas relacionados con ellas y que pretenda hacer valer.

Se les indica a las partes que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, lo memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo que garantizará que cada uno de sus escritos sean registrados adecuadamente en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-240

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 17 de febrero a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2021-301

En memorial remitido por la apoderada del demandante allega constancia de devolución del envío de la notificación remitida a la demandada, con constancia de la empresa de mensajería de que la demandada se negó a recibirlo, manifestando que desconocen otro sitio donde pueda ser notificada, máxime que se tiene certeza que reside allí, por lo que pide se ordene su emplazamiento.

El artículo 291 del Código General del Proceso preceptúa en su numeral 4°:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Pues bien, la empresa postal no certificó que dejara la notificación en el lugar de residencia de la demandada, por tanto, se debe intentar nuevamente la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, previniendo a la empresa postal que envíe las comunicaciones que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4°, inciso 2°, del citado artículo 291; en caso contrario, la solicitud de emplazamiento debe realizarse en los términos del artículo 293 ibídem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 031
Demandantes	Hugo Rojas Marulanda y Aleida María Bedoya Hoyos
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00356-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 196
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores HUGO ROJAS MARULANDA y ALEIDA MARIA BEDOYA HOYOS, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

HUGO ROJAS MARULANDA y ALEIDA MARIA BEDOYA HOYOS contrajeron matrimonio católico el 23 de abril de 1994. En dicha unión procrearon a ALEJANDRA MARIA, ANGIE PAOLA y EMMANUEL ROJAS BEDOYA, este último actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada posteriormente en ceros ante el Despacho.

Con respecto a su hijo EMMANUEL ROJAS BEDOYA acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, el padre tendrá derecho de visitar y pernoctar con su hijo cada 15 días, recogiéndolo en casa de la madre los días viernes a las 5:00 p.m. y entregándolo el domingo, o lunes si es festivo, a las 8:00 p.m.; las vacaciones de mitad de año el joven pasará la primera semana con su padre y las restantes con la madre; las vacaciones escolares de fin de año EMMANUEL las pasará al lado de la madre, pero si el padre decide tener a su lado a su hijo no habrá inconvenientes; las vacaciones de receso escolar de octubre y el cumpleaños del joven serán intercalados cada año, “comenzando el año 2020” con su señora madre; el 24 y 31 de diciembre será alternado entre ambos padres, iniciando este 24 con el padre y el 31 con la madre; cuando la madre por sus actividades laborales extras requiera que el padre tenga bajo su cuidado a su hijo, éste se hará cargo. La semana santa será alternada entre ambos progenitores,

iniciando la de 2022 con el padre. El señor HUGO ROJAS MARULANDA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo EMMANUEL ROJAS BEDOYA la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) mensuales, los cuales consignará en la cuenta Bancolombia nro. 58094813075 a nombre de la madre del joven, en cuotas quincenales de \$250.000 los días 15 y 30 de cada mes, dicha cuota se incrementará conforme al I.P.C y se comenzará a cancelar el mes de julio de 2021; adicionalmente, el padre se compromete a darle una muda de ropa consistente en prendas de vestir, ropa interior y calzado en el mes de junio y otra en diciembre; respecto a la salud EMMANUEL será beneficiario de su madre, actualmente pertenece a Saludtotal, los gastos médicos extras y escolares (textos, matrículas y uniformes) de principio de año serán asumidos por ambos padres en igual proporción.

El libelo fue admitido por auto fechado el 28 de septiembre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 23 de abril de 1994.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 23 de abril de 1994 entre los señores HUGO ROJAS MARULANDA, c.c. nro. 15.255.443, y ALEIDA MARIA BEDOYA HOYOS, c.c. nro. 43.533.363.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. El joven EMMANUEL ROJAS BEDOYA queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre tendrá derecho de visitar y pernoctar con su hijo cada 15 días, recogiénolo en casa de la madre los días viernes a las 5:00 p.m. y entregándolo el domingo, o lunes si es festivo, a las 8:00 p.m.; las vacaciones de mitad de año el joven pasará la primera semana con su padre y las restantes con la madre; las vacaciones escolares de fin de año EMMANUEL las pasará al lado de la madre, pero si el padre decide tener a su lado a su hijo no habrá inconvenientes; las vacaciones de receso escolar de octubre y el cumpleaños del joven serán intercalados cada año, “comenzando el año 2020” con su señora madre; el 24 y 31 de diciembre será alternado entre ambos padres, iniciando este 24 con el padre y el 31 con la madre; cuando la madre por sus actividades laborales extras requiera que el padre tenga bajo su cuidado a su hijo, éste se hará cargo. La semana santa será alternada entre ambos progenitores, iniciando la de 2022 con el padre.

6°. El señor HUGO ROJAS MARULANDA suministrará como cuota alimentaria a favor de su hijo EMMANUEL ROJAS BEDOYA la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) mensuales, los cuales consignará en la cuenta Bancolombia nro. 58094813075 a nombre de la madre del joven, en cuotas quincenales de \$250.000 los días 15 y 30 de cada mes, dicha cuota se incrementará conforme al I.P.C y se comenzará a cancelar el mes de julio de 2021; adicionalmente, el padre

se compromete a darle una muda de ropa consistente en prendas de vestir, ropa interior y calzado en el mes de junio y otra en diciembre; respecto a la salud EMMANUEL será beneficiario de su madre, actualmente pertenece a Saludtotal, los gastos médicos extras y escolares (textos, matrículas y uniformes) de principio de año serán asumidos por ambos padres en igual proporción.

7°. Oficiese a la Notaría Segunda de Bello - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 1893650, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 504 Rdo. 2021-359

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora CELIA INES HERNANDEZ GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ADAN TABARES QUINTERO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 504 Rdo. 2021-374

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MADELINE MOLINA TRILLOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILSON FERNEY GIRALDO SERNA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se autoriza provisionalmente la residencia separada de los cónyuges y se deja a la adolescente DANIELA ANDREA GIRALDO MOLINA bajo el cuidado personal de su madre.

6°. No se accede a fijar cuota provisional de alimentos, por cuanto no se aportó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-375

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora MARIA CONSUELO GARCIA MARIN.

En consecuencia, se designa a la Dra. MARGARITA MARIA BETANCUR LONDOÑO, email: margaritabelon99@hotmail.com, cel. 320 743 29 76, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-379

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión del señor ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA CAMILA HURTADO ORTIZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar los registros civiles de nacimiento de ISABELA, SANDRA y YUDY ALBANY HURTADO ZULUAGA, así como la prueba de cónyuge o compañera permanente del causante de la señora OMAIRA ZULUAGA GARCIA, a fin de poder ordenar el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.

2°. Expresar en forma clara que bienes conforman el activo sucesoral, pues en la demanda inicial se relacionan 20 activos y en memorial posterior se enlistan 10 inmuebles, aportando el certificado de avalúo catastral de este año para cada uno de ellos, donde conste que figuren a nombre del señor ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JHON EDUAR SANCHEZ CASTRO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	María Nicolasa García de Rojas
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00380-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 526
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión simple e intestada de la señora MARIA NICOLAS GARCIA DE ROJAS, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

A su vez, el artículo 26 ibidem preceptúa que la cuantía en la demanda de sucesión, se determinará:

*“5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, en la actualidad el salario mínimo legal está en \$908.526, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden pretensiones patrimoniales superiores a \$136.278.900.

Viniendo al caso a estudio, en la demanda se afirma que el único bien relicto tiene un avalúo catastral de \$40.840.442.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del presente proceso de Sucesión de la causante MARIA NICOLASA GARCIA DE ROJAS, en razón de la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ